



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00123-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que fue recibido proveniente del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA el expediente de marras, informando la resolución de la acción de tutela interpuesta por ESSA, contra la providencia que resolvía un recurso de fecha 08/06/2023. Por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

Oscar duran
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto de fecha 18/04/2023, por medio del cual se resolvió negar mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

La parte actora solicita que se reponga el auto repelido, en virtud de los argumentos que a continuación se señalan:

Indica la parte actora como fundamento del recurso, que, ante el requisito de la constancia de entrega de las facturas de servicio público, (conforme lo establece el artículo 148 de la ley 142 de 1994) objeto del proceso ejecutivo de marras, el recurrente itera que la demanda en comento cumple con dicha carga, enunciando dentro del tenor literal del escrito en estudio que:

"En cumplimiento de lo anterior, se expidió constancia el 19 de octubre de 2022, en donde se puede verificar la fecha de entrega de cada una de las facturas, aquí demandadas, en el lugar en donde se realiza la prestación del servicio. Por lo tanto, no puede entenderse que la constancia expedida por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA no tiene validez, pues en ella tal como lo menciona el despacho se puede avizorar, la fecha en que se pusieron en conocimiento, cada una de las facturas, aquí demandadas. En dicha constancia se encuentran referenciadas una por una con su número de factura."

Solicitando entonces que se reponga el auto del 18/04/2023 y en su lugar, libre mandamiento de pago en contra de los aquí demandados.

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Analizado el expediente, este Estrado advierte que le asiste razón al recurrente, en cuanto a que, las facturas arrimadas, cumple con los requisitos normativas para que sea procedente su cobro, tal y como lo expuso el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, en providencia del 23/08/2023, en lo que respecta a la entrega o conocimiento de las facturas por parte del usuario, teniendo en cuenta que



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

esta fue la causa por la que se resolvió negar mandamiento de pago por parte del juzgado, por tanto, se ordenará REPONER el auto recurrido y se procederá a realizar el correspondiente análisis de la demanda, para lo pertinente.

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP**, en contra de **JORGE IGNACIO AMAYA JIMENEZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión. Conforme lo dictan el numeral 1) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **5.** Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...) **9.** La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- En las casillas de la relación de las facturas insolutas contenidas en el hecho sexto y la pretensión primera frente a la factura 187011219 el actor consigna los siguientes datos:

187011219	\$ 323.038	Octubre del 2021	05/11/2021	06/11/2021
-----------	------------	------------------	------------	------------

Sin embargo, el valor de \$323.038 referente al valor de capital adeudado de dicha factura no es coherente con los datos suministrados en la factura en mención, puesto que no se descontó de la sumatoria de los valores referidos el concepto de beneficio FOES señalado en la liquidación del servicio referido.

Liquidación servicio de energía el	
Concepto	Valor Mes
Consumo Activa	\$324,838
Subsidio	-\$48,262
Cuota Reconexion	
Cuota Consumo	\$46,462
Cuota Duplicado Duplicado	
Beneficio Foes	-\$10,555
Intereses Mes	\$46,937
Mora Financiacion	\$43,887
Ajuste Intereses	

Por lo tanto, se requiere al actor para que realice las respectivas modificaciones para hacer coherente el hecho sexto, la pretensión primera y el documento base de ejecución.

1.2.- El actor debe estimar la cuantía, de conformidad con lo indicado en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P., dado que en el valor estimado



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

(\$15.633.026, 00), solo se hace referencia al capital relacionado en el numeral primero del acápite de pretensiones de la demanda de marras, sin tener en cuenta el cálculo de los intereses de mora solicitados en el numeral segundo del mismo acápite, por lo cual el actor deberá estimar la cuantía conforme lo ordena la norma referida, es decir, por el valor de todas las pretensiones al momento de presentación de la demanda.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada. Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA en providencia del 23/08/2023.

SEGUNDO: REPONER el auto recurrido dentro de las presentes diligencias, fechado 18/04/2023, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

QUINTO: RECONOCER al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, portador de la T.P. No. 64638 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

**Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da509b22dc9b448f2e77832941030ba9b41c80958cfb2320cf62804fdb06c6b**

Documento generado en 11/09/2023 01:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**